**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N°321 -2020-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA,** 14 JUL. 2020

**VISTOS**:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS VALERIANO MENA**, identificado con DNI N° 44427331, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00119543-2019 de fecha 17.12.2019, contra la Resolución Directoral Nº 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.474 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT y con el decomiso del recurso hidrobiologico tiburon martillo ascendente a 150 kg[1], por haber comercializado especies declaradas protegidas infracción prevista en el inciso 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 0.474 UIT y el decomiso de 150 kg[2] por haber comercializado recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP. Asimismo el artículo 3° de la mencionada resolución resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 41° del artículo 134° del RLGP, respecto a la infracción prevista en el inciso 74° del artículo 134° del RLGP, por lo que la sanción de multa impuesta queda reducida a 0.237 UIT[3] y respecto a la infracción prevista en el inciso 75° del artículo 134° del RLGP, resuelve declarar Improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

(ii) El expediente Nº 0747-2019-PRODUCE/DSF-PA.

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 14-AFI-000415 de fecha 03.03.2018, encontrándose en el terminal pesquero ECOMPHISA, los inspectores del Ministerio de la Producción "Procedieron a realizar la fiscalización en las instalaciones del terminal pesquero ECOMPHISA (zona de venta de recursos hidrobiológicos) donde se observó al señor

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, resolvió declarar Inaplicable la sanción de decomiso,infracción al inciso 74 del artículo 134° del RLGP.
[2] El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, resolvió tener por cumplida la sanción de multa.

Valeriano Mena Roberto Carlos, identificado con DNI N° 44427331, comercializando el recurso hidrobiológico tiburón martillo ( Sphyrna Zygaena), en estado fresco con hielo, apto *para consumo humano directo en una cantidad encontrada de 150 kg, recurso que se encuentra en veda según Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE (veda del recurso tiburón martillo a nivel nacional)".* Motivo por el cual se levantó la mencionada acta de fiscalización.

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01499-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 26.09.2019, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00314-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata[4], de fecha 03.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores quien recomienda sancionar al recurrente por las infracciones previstas en los incisos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019[5], se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.474 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiologico tiburon martillo ascendente a 150 kg, por haber comercializado especies declaradas protegidas infracción prevista en el inciso 74 del artículo 134° del Reglamento del RLGP y con una multa de 0.474 UIT y el decomiso de 150 kg por haber comercializado recursos hidrobiológicos declarados en veda, infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP. Asimismo el artículo 3° de la mencionada resolución resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 41° del artículo 134° del RLGP, respecto a la infracción prevista en el inciso 74° por lo que la sanción de multa impuesta queda reducida a 0.237 UIT y respecto a la infracción prevista en el inciso 75° resuelve declarar Improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00119543-2019 de fecha 17.12.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, dentro del plazo legal.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 Alega que respecto a su solicitud del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad de la comisión de la infracción al inciso 74 del artículo 134° del RLGP, fue declarada procedente, por lo que se tuvo por cumplida la sanción de multa ascendente a 0.237 UIT, sin embargo respecto a su solicitud de acogimiento de pago con descuento por el reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 41 del RLGP, en el extremo de la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, fue declarada Improcedente a pesar que su persona hizo un pago parcial al requerir dicho pedido, pero no pudo hacer en su momento el pago de la diferencia, por lo que su pedido fue desestimado, por lo que solicita se le otorgue un plazo para saldar dicha diferencia o en el

[4] Notificado el 22.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10760-2019-PRODUCE/DS-PA. (adjunta a folios 37 del expediente)
[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 14885-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 03.12.2019.

supuesto negado se declare nulo de oficio el artículo 5° de la parte resolutiva de la resolución impugnada y se compute como multa el monto de 0.237 UIT y se descuente a ello lo abonado.

## III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracciones tipificadas en los incisos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El inciso 74 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar, **comercializar** o almacenar especies declaradas protegidas (…)".*

4.1.4 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar, **comercializar** y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente".*

4.1.5 El numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE, señala *"(…) Establecer la temporada de pesca del recurso tiburón martillo (Sphyrna zygaena) a nivel nacional, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de cada año; quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso **desde el 01 de enero hasta el 10 de marzo de cada año** (…)".*

4.1.6 El Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, señala que: *"Todas las especies de flora silvestre que constituyen el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, así como las especies categorizadas como Casi Amanezado o Como Datos insuficientes, o si es endémica (…)".*

4.1.7 Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), establece que las especies forman parte de su Apéndice II son aquellas si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos

que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; de acuerdo al Apéndice II del CITES, se verifica que en la clase ELASMOBRANCHII, se encuentran algunas especies de tiburones, entre ellas el tiburón martillo. *(Sphyrna lewini)*

4.1.8 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en los Códigos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP determina como sanciones las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| *Código 74* | *Multa* | |
| | *Decomiso* | *Del total del recurso o producto hidrobiológico* |

| | | |
|---|---|---|
| *Código 75* | *Multa* | |
| | *Decomiso* | *Del total del recurso o producto hidrobiológico* |

4.1.9 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, se señala que dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.*"

4.1.11 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

4.1.12 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación del argumento del Recurso de Apelación**

a) Respecto a lo alegado por el recurrente, cabe mencionar que el artículo 40° del REFSPA, establece que la sanción de multa se encuentra sujeta a los beneficios de:

- *Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad y;*
- *fraccionamiento del pago de multas*

b) A su vez el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, señala: "***Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad**: El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda".*

c) A su vez el numeral 41.2 del artículo 42° del REFSPA, señala que en el supuesto señalado en el párrafo anterior la sanción aplicable se reduce a la mitad.

d) En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 00085808-2019 de fecha 03.09.2019, el recurrente solicitó acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad por las infracciones previstas en los incisos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP, adjuntando para ello el voucher de depósito N° 161600185 de fecha 28.08.2019, por la suma de S/ 995.40 (Novecientos noventa y cinco con 40/100 soles), precisando que la multa por la infracción al inciso 74 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.474 UIT y al aplicarle el 50% asciende a 0.237 UIT[6], por lo que la multa a imponer por la mencionada infracción en soles asciende a S/ 995.40 soles.

e) Sin embargo se advierte que el recurrente cuenta con un saldo pendiente de pago en el extremo referido por la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, motivo por el cual se cursó el Oficio N° 966-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2019, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que efectúe el depósito de la diferencia del monto autodeterminado por la multa a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción.

f) Sin embargo vencido el plazo otorgado el recurrente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 966-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2019 y tal como lo establece en numeral 41.5 del REFSPA, en caso que el infractor no cumpla con depositar el saldo dentro de los 5 días hábiles otorgados, se declara Improcedente la solicitud procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda, por lo que al declararse improcedente su acogimiento le corresponde el pago de la multa ascendente 0.474 UIT por la infracción prevista al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, por lo tanto Dirección de Sanciones procedió conforme a lo establecido en el REFSPA.

g) En cuanto a ampliar el plazo para el pago, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, este Consejo no tiene la facultad de emitir pronunciamiento en dicho sentido.

h) Por lo expuesto lo alegado por el recurrente carece de sustento.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[7], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más

[6] Valor de UIT para el año 2019 asciende a S/. 4.200 soles, según el Decreto Supremo N° 298-2018-EF
[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.4 Mediante Resolución Directoral Nº 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.474 UIT, por la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

5.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Transportar,* ***comercializar*** *y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente" (...)".*

5.6 El código 75 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.[8]

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[9], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE[10], se modifica la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA; así como sus anexos;

[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2020.

[10] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente conforme al siguiente detalle es:

$$M = \frac{(0.45*1.37^{11}*0.15)}{0.50} \times (1 + 0.8\%) = 0.3329 \text{ UIT}$$

5.12 Por otro lado, corresponde confirmar la sanción de decomiso de 150 kg. del recurso hidrobiológico tiburon martillo, el cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS VALERIANO MENA** contra la Resolución Directoral N° 10816-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso, así como las sanciones de multa correspondientes a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 74 y 75 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[11] Factor del recurso hidrobiológico tiburón martillo 1.37 según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

**Artículo 2°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por la aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción prevista en el inciso 75° del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.3329 UIT.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones